



# Tomo 06

## *Estudios Legales*

Paper	Título	Autores	Primer Autor	Página
CPS074	La Reproducción Asistida y sus Consecuencias	M.D. Martha Patricia Bórquez Domínguez M.D. Rosana González Torres Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate	Borquez Domínguez	6.1
CPS076	Bases del Nuevo Estado Constitucional en México: La Reforma del 10 de junio de 2011	Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate MC Rosana González Torres MC Martha Patricia Bórquez Domínguez	Herrera Zárate	6.6
CPS098	La Sentencia Dictada Fuera de la Audiencia Constitucional en Amparo Indirecto y el Plazo Razonable	Lic. Oscar Rivera Auyón	Rivera Auyón	6.11

Paper	Título	Autores	Primer Autor	Página
CPS074	La Reproducción Asistida y sus Consecuencias	M.D. Martha Patricia Bórquez Domínguez M.D. Rosana González Torres Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate	Borquez Domínguez	6.1
CPS076	Bases del Nuevo Estado Constitucional en México: La Reforma del 10 de junio de 2011	Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate MC Rosana González Torres MC Martha Patricia Bórquez Domínguez	Herrera Zárate	6.6
CPS098	La Sentencia Dictada Fuera de la Audiencia Constitucional en Amparo Indirecto y el Plazo Razonable	Lic. Oscar Rivera Auyón	Rivera Auyón	6.11

## La Reproducción Asistida y sus Consecuencias

Martha Patricia Bórquez Domínguez MD<sup>1</sup>, Rosana González Torres MD<sup>2</sup>  
Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate<sup>3</sup>

**Resumen**— Sin duda, la vida actual en que se desarrolla la sociedad, presenta avances desenfrenados ante las necesidades de cada ser humano, gracias a la tecnología tenemos como arte de magia, la posibilidad de resolver complicaciones de diversas índoles de nuestras necesidades y deseos como seres humanos, por ejemplo el gusto de convertirnos en padres y por diversas cuestiones esto no se puede lograr; entonces buscamos formas de subsanar ese vacío, aquí la importancia de nuestra investigación en relación a la reproducción asistida, que sin duda satisface necesidades tan íntimas del ser humano; pero en que las mayoría de las ocasiones no medimos las consecuencias y derechos que le pueden ocasionar a ese nuevo ser, creado a base de tecnologías, no siempre seguras y que inclusive puede atentar contra la humanidad misma. Nos respaldamos en la investigación documental para el análisis de la problemática.

**Palabras clave**— Reproducción Asistida, Problemática, Consecuencias, Derechos Humanos.

### Introducción

Es importante sobresaltar que el individuo goza de derechos y obligaciones y que parte de sus derechos son los de la protección a su integridad, nos apoyamos en las palabras del Dr. Graciano González “una consideración filosófica de los valores de razón, dignidad, libertad, igualdad, solidaridad y paz, que expresan dicha condición, debe realizarse a través de un discurso que considere los derechos humanos como exigencias morales de realización tanto en el nivel personal como en el comunitario. Introducir la tecnología en este contexto significa atender a la necesidad de traducir dicho discurso en términos que puedan también abarcar a la ciencia y a la tecnología como elementos que modifican el concepto de espacio o ámbito en el que se manifiestan, profundizan y desarrollan los derechos humanos” y también en un artículo del Dr. Bustamante donde nos dice que este nuevo ámbito está abriendo nuevas perspectivas para entender, de una forma sustancialmente más amplia, la declaración de los derechos humanos de 1948.

Toda una serie de “problemas éticos y jurídicos que tienen que ver con dichos derechos, y que están pidiendo urgente respuesta, están a la espera de ser reformulados. De dicha reformulación que nos encamina hacia una cuarta generación de los derechos humanos”; consideramos prudente hablar en este punto de que las nuevas tecnologías han inspirado mecanismos que pueden causar alteración humana, social y jurídica; sin duda el tema de la reproducción humana asistida es una de estas preocupaciones. La llamada ingeniería genética; que “busca conocer los genes que componen el mapa genético, conocer cómo es su expresión, para así proceder a hacer modificaciones que lleven a la eliminación u obtención de genes que estén relacionados con alguna característica en particular”, son uno de los puntos que tiene relación que este avance tecnológico que hoy por hoy se presenta ya que parte de una de las consecuencias de la reproducción humana asistida es la manipulación genética.

### Metodología

#### Procedimiento

Se ha utilizado en esta investigación el método científico cualitativo planificado, buscando una finalidad, respaldado en una investigación básica, los medios de apoyo son documentales como libros de diversos autores, revistas, ensayos y las regulaciones de ley y reglamentos en relación al tema, así como documentos de carácter universal, necesarios para lograr concluir con el análisis profundo de la problemática planteada.

#### Análisis

El mundo en que vivimos globalizado, no siempre ha sido precursor de protección a sus seres humanos, también ha sido capaz de atentar contra su vida y dignidad, atroces han sido guerra, batallas y luchas por las que ha tenido que atravesar el hombre, una gran mayoría de las veces en contra de ideales y caprichos desquiciados de otro semejante, en este capítulo se analizará de algunos momentos de la historia donde se ha marcado las actividades que realizado en el individuo una imperiosa necesidad de tratar de cambiar los sistemas de las sociedades a las cuales

<sup>1</sup> Martha Patricia Bórquez Domínguez MD es Profesora Tiempo Completo Definitiva en la Universidad Autónoma de Baja California, México. patricia.borquez@uabc.edu.mx (autora corresponsal)

<sup>2</sup> Rosana González Torres MD es Profesora Definitiva Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Baja California, México, rosana@uabc.edu.mx

<sup>3</sup> El Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate es Profesor Definitivo de la Facultad de Derecho de Universidad Autónoma de Baja California, México, marioherrera@uabc.edu.mx

pertenece y que su consecuencia lo ha sido la transformación de los ideales para obtener una mejor garantía del respeto a su derecho como persona.

Fue en el siglo XVIII, donde se presentaron los principios que dieron origen a la presencia real de los derechos humanos Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento, constituyen otro antecedente en la historia de los derechos humanos, ya que, mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la vida, al prescribir el "no matar", por ejemplo. El cristianismo, dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los derechos humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos. Sin embargo, también fue el cristianismo y sobre todo el protestantismo el que despertó confianza en el género humano vs. La naturaleza y sus fuerzas. Las ideas de Charles Montesquieu (1689 - 1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia, son fundamentales. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos. Por su parte Juan Jacobo Rousseau, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad basada en igualdad absoluta, en la que cada miembro, a la par que se somete a las decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley.

Estas ideas de Rousseau favorecieron a la elaboración del concepto de los derechos humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar para todos. Fue también este pensador el que retorno la idea de la naturaleza y su relación con el hombre. En 1776 la Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio del referido año, proclamaba lo siguiente: "Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...", consagrándose algunos derechos individuales. Con las Constituciones de 1857 y 1917, México fue precursor en materia de Derechos Humanos; reconociendo expresamente ya en ellas los derechos y garantías individuales de las personas y los derechos sociales, particularmente la Constitución de 1917 fue la primera en el mundo que incorpora los derechos con alto contenido social, las preocupaciones de la época no consideraban lo relativo al medio ambiente, pero si mantenían una preocupación por los recursos naturales.

Otro acontecimiento importante en la historia de los derechos humanos, lo configura la Segunda Guerra Mundial, pues sus secuelas contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones y pactos internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de los mismos, más allá del ámbito interno de cada Estado. Todos estos movimientos, que hemos revisado de manera sucinta, dieron sus aportes para la consagración de los derechos humanos tanto en las constituciones internas de las diferentes naciones, como, en los instrumentos internacionales,

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, es una de las mayores realizaciones de la nueva Organización de las Naciones Unidas (ONU). Se inscribe en la línea de al menos siete textos fundadores la Declaración de Roosevelt, también llamada de las "Cuatro Libertades", proclama que "la libertad radica en la vigencia de los derechos humanos por doquiera La Carta del Atlántico firmada por Estados Unidos y Gran Bretaña en agosto de 1941 a la vez que explica cuales, eran los objetivos de la guerra, resume parcialmente las Cuatro Libertades enunciadas por Roosevelt y afirma especialmente la libertad de opinión, de expresión, de confesión y el derecho a estar protegido contra las necesidades naturales. La Declaración de las Naciones Unidas del 1 de diciembre de 1942 firmada por los países en guerra, que afirmaban su convicción que una victoria completa sobre sus enemigos Alemania y Japón era esencial para conservar los derechos humanos y la justicia en su propio país y en las demás naciones. La Declaración de Filadelfia del 10 de mayo de 1944 de la Organización Internacional del Trabajo marca la preocupación de los Estados y de la sociedad civil en lo que se refiere a los derechos humanos.

La declaración de la Conferencia de Dumbarton Oaks, octubre de 1944 afirmaba que el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales estaba relacionado con el regreso a la paz, La Declaración de la Conferencia de Chapultepec 21 de febrero a 8 de marzo de 1945 en la que 21 Estados del continente americano proclaman el principio de igualdad de los derechos de todos los hombres sea cual sea su raza o su religión. La Conferencia de San Francisco adopta la Carta de las Naciones Unidas 26 de junio de 1945 que se refiere siete veces a los derechos humanos. La Carta reafirma la fe de las Naciones Unidas "en los derechos fundamentales de la humanidad, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres" y

se compromete a fomentar "el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión". A principios de 1946 y con arreglo al artículo 68 de la Carta, el Consejo Económico y Social creó una Comisión de Derechos Humanos. En su primera sesión, la Asamblea General entregó a la Comisión de Derechos Humanos un proyecto de declaración sobre derechos humanos y libertades fundamentales.

México, país con la capacidad para construir estructuras que permitan la conducción nacional bajo una visión estratégica de largo aliento y con plena conciencia de la problemática mundial que representan las violaciones a los derechos humanos, que lamentablemente no hemos estado ajenos, participa activamente en los compromisos internacionales contraídos ante instancias como la ONU, para fortalecer el principio de igualdad del ser humano y ofrecer a los ciudadanos oportunidades de desarrollo humano integral y convivencia basada en el respeto a la legalidad y en el ejercicio efectivo de los derechos humanos. No sólo por haber suscrito las Declaraciones Universales de los Derechos Humanos de 1948 y 1966, sino por su espíritu históricamente humanista que ha impulsado en sus legislaciones el cumplimiento de estos preceptos, en esta forma podemos ver que el humanismo llevo al hombre a preocuparse por el entorno, mas, tarde esta preocupación de la ilustración nos lleva a conocer la naturaleza. Tratando de hacer una aproximación histórica al origen de los derechos humanos y salvando las divergencias antes mencionadas, tendríamos que referirnos a una serie de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de estos derechos.

Para poder analizar el desarrollo de la reproducción humana en nuestra actualidad es importante que se mencionen los campos médicos que son los que realmente han producido ayuda inimaginable a las parejas agobiadas por la esterilidad y que es relativamente nuevo, estas técnicas de reproducción asistida en el ser humano han abierto expectativas y esperanzas para dar a las parejas una culminación de su especie y descendencia familiar, podemos citar los tipos de técnicas de reproducción asistida ; **1.- Inseminación Artificial;** consiste en la introducción de los espermatozoides hasta el óvulo y la fecundación se efectúa de modo idéntico a lo que sucede en el proceso fisiológico normal. **2.- Fecundación in Vitro;** La diferencia con la anterior es que la fusión de gametos masculino y femenino es realizada de manera extracorpórea, para posteriormente ser implantados en la mujer. **3.- Transferencia Intratubárica de gametos;** es una técnica intermedia entre la inseminación artificial y la fecundación in vitro, en este caso no se transfiere el pre embrión o embrión sino los gametos que han sido previamente recolectados para luego ser transferidos a las trompas de Falopio, con el fin de que se produzca la fecundación de manera natural.

Todas estas nuevas intenciones deben protegerse con esa buena finalidad de apoyo a la humanidad; en este trabajo investigamos los avances que se han presentado en diversas naciones en relación al tema del genoma humano, donde consideramos que se ha dado una colaboración abierta, rigurosa y desapasionada de la sociedad y la ciencia para que se respeten los derechos y libertades fundamentales de los hombres. Debemos decir que el documento esencial para proteger al humano y todas sus características entre ellas el genoma humano y su humanidad atributos únicos del hombre como ser racional es la Declaración Universal del Genoma Humano y los Derechos Humanos en palabras del Dr. Varsi "los temas de bioética aplicada al genoma se reseña en esta carta fundamental dada por la UNESCO y ha merecido todo un análisis y estudio. Es así que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió el 28 de abril de 1999 la Resolución No. 63 denominada "Los Derechos Humanos y la Bioética". Por su parte la Conferencia General de la UNESCO ha aprobado dos Resoluciones en su trigésima sesión del 26/10 al 17/11 de 1999, referidos a las Orientaciones para la puesta en marcha de la Declaración Universal del Genoma Humano y los Derechos Humanos 29 resolución c/17 y las relaciones entre la bioética y los derechos del niño 55va sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que derivó en la denominada Declaración de Mónaco".

En la actualidad son pocos los casos que se han ventilado en los Tribunales Superiores a nivel mundial en relación a este tema de reproducción asistida, han sido países como Colombia, España, Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, los mencionados países han sido los primeros, que han afrontado problemas en sus ciudadanos que afectan los derechos por ejemplo de filiación por parentesco. Tal es el caso de la sentencia STEDH 2006/19; emitida por el Tribunal Europeo de los Derecho Humanos. Qué tiene como antecedente a una pareja de nacionalidad inglesa, la historia inicia con la noticia que la mujer en la pareja, es diagnosticada con cáncer ovárico y aún no tenían hijos, entonces antes de que ella se sometiera a los procedimientos para el tratamiento de su enfermedad, los cuales le ocasionarían esterilidad, se les recomendó a la pareja guardara para el futuro algunos óvulos para una posible fecundación In Vitro, lo cual sucede y que habíamos mencionado como una de las formas de la reproducción asistida; siguiendo con la historia, la pareja lo acepta y realiza, el problema surge cuando la pareja se separa e inician vidas por separado; como consecuencia de la separación el hombre decide que se destruyan los embriones congelados a lo cual la mujer se opone, ya esta sería la única manera en que ella pudiera convertirse en madre de la forma más natural posible, es decir con una identidad genética a ella porque el embrión es

una consecuencia de sus óvulos congelados; a lo cual va en contra de los intereses de su expareja, que no desea tener un compromiso de filiación y sus consecuencias con ese posible nuevo ser, que sería su hijo. Este caso llega al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, marcando un precedente derivado de una problemática que se presenta y una vez lo decimos como consecuencia de la reproducción asistida. Nos gustaría presentar el análisis completo de este caso a todos ustedes, pero por cuestiones de respeto a este Congreso, lo haremos en otro momento, tal vez en el próximo congreso y como continuación de este trabajo, lo que intentamos presentar a los lectores, es que ya tenemos en nuestras civilizaciones los primeros problemas de las consecuencias de la reproducción asistida en el ser humano.

Es necesario indicar en México, no tenemos una regulación en relación a los tratamientos de reproducción asistida; en la República Mexicana, sólo algunos estados de los que integran la misma, cuenta con algún tipo de mención del tema de la reproducción asistida, podemos mencionarlos y que son: Sinaloa, Tabasco, San Luis Potosí, Coahuila, Estado de México, Michoacán, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas.

Por lo que respecta a pronunciamientos por parte de nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tenemos nada en relación a las problemáticas de la reproducción asistida; se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación a temas derivados de la familia, por citar la importancia del origen biológico de las personas por la posible presencia de situaciones que pueden afectar su salud y el conocimiento de su origen, pudiera prevenirlo. Ha emitido Tesis por ejemplo en octubre de 2019, estableció que los jueces tienen la obligación de pronunciarse y resolver las cuestiones de filiación de seres concebidos por los medios de las técnicas de reproducción asistida, basándose En el artículo 1ero. Constitucional, donde se aprecia la competencia de que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos derechos humanos, con este análisis podemos afirmar que en México tenemos una ausencia y una necesidad de legislar en materia de reproducción asistida.

### **Conclusiones**

Contradecir el destino natural de la humanidad, es algo no aceptable pero también negarnos al avance científico y tecnológico considero que la situación debe versar sobre qué tipo de adelantos en la ciencia son los propios, es por ello que es positivo que la ciencia trate de curar enfermedades que prolonguen la vida del ser humano pero cuidando los valores como humanos que poseemos que nos hacen diferentes de los demás seres vivos, utilizar y tener leyes que nos marquen los alcances y los límites de estos avances científicos sería lo indicado.

Es necesario que se fijen los nuevos modelos del derecho donde se atiendan las nuevas ideologías y además se revalore las constituciones de los países y se siga valorando los mismos ideales con los cuales estas nacieron; ya es necesario que se incluya el avance de la ciencia y la tecnología, en las disposiciones jurídicas que son el pilar del futuro de cada sociedad mundial. Expedición de leyes en relación específica a la reproducción asistida que marquen sanciones fuertes como por ejemplo privación de la libertad y económicas en materia sobre todo de manipulación genética, ya que con ello se podría otorgar una garantía más amplia para la protección de los derechos humanos, que conlleven dignidad, respeto y no discriminación. Y que en estas leyes se limite determinante la reproducción humana cuando no sea confines de protección a la salud del ser humano, y en los casos de infertilidad de las parejas; con ello podríamos evitar que en México, llegaran profesionistas extranjeros que les fue prohibido y fueron temerosos de sus leyes de origen y no les fue posible poner en marcha las técnicas de reproducción, porque van en contra de las normas de sus países y vienen al nuestro a implementar estas técnicas, pero su finalidad no sería auxiliar a la sociedad mexicana, si, no al contrario alterar su esencia como humanos, sintiéndose confiados de poder realizar cualquier tipo de experimentos por la falta de regulación jurídica.

### *Recomendaciones*

En este trabajo mencionamos un caso relacionado a la destrucción de embriones, como consecuencia de la reproducción asistida tema que tiene relación a esta investigación sobre todo porque no tenemos en México casos derivados de esta naturaleza y en el mundo son muy pocos es decir contados los que se han presentado judicialmente, y todas estas problemáticas tiene relación a la salud del individuo, dignidad e integridad, es por ello de la insistencia de legislar en esta materia del derecho a la cual aún le falta mayor estudio en el tema de la reproducción asistida.

### **Referencias**

Alva, Mario. "El ADN (ácido desoxirribonucleico), su caracterización y utilidad en la investigación criminalística y medio forense", Criminalística México, publicación anual, Año LVII, número 1-12, enero-diciembre de 1991, pág. 18

Álvarez de Lara, Rosa María. Panorama Internacional de Derecho de Familia: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Tomo II. UNAM, 2006.

- Bazdresch, Luis; *Garantías Constitucionales Curso Introductorio*. Ed. Trillas, México 1998.
- Bidart, Germán. *Teoría general de los derechos humanos*.
- Bobbio, Norberto. «Presente y futuro de los derechos humanos» en *Anuario de Derechos Humanos 1987*. IDH de la Universidad Complutense. Madrid, 1987.
- Bohórquez M. Viviana y Aguirre R. Javier. Las tensiones de la Dignidad Humana; Conceptualización y Aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Sur, revista internacional de derechos humanos*, v. 6, n.11, diciembre 2009, pp. 41-63.
- Borja, Rodrigo. *Derecho político y constitucional*. FCE. México, 1992.
- Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*. Porrúa, México 2002.
- Burgoa, Ignacio; *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, México 2000, pág. 182.
- Bustamante, Javier. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación* Número 1/Septiembre-Diciembre 2001
- Carbonell, Miguel. «Los derechos fundamentales en la constitución mexicana», *Revista Isonomía*, No. 14, abril de 2001.
- Carbonell, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa/CNDH/UNAM. México, 2007.
- Carbonell, Miguel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*. Porrúa-CNDH. México, 2002.
- Carbonell, Miguel. *Elementos de derecho constitucional*. Porrúa, México, 2004
- Díaz, Francisco Javier. *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos. Genética e Internet ante la constitución*. Tirant lo Blanch/CNDH. Valencia, 2009.
- Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta. Madrid, 2001.
- Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. CNDH. México, 2006.
- Fix, Héctor. *Protección jurídica de los derechos humanos*. CNDH. México, 1999.
- González, Graciano. *Derechos Humanos. La Condición humana en la sociedad tecnológica*. Madrid Tecnos 1999.
- Moctezuma, Gonzalo. «El Genoma», *Derecho y Cultura. Órgano de divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura*. 2001-2002, pág. 78.
- Soberanes, José Luis. «Sobre el origen de los derechos humanos» en *Derechos Humanos en México*. Revista de la CNDH. México, núm. 1., 2006.
- Varsi, Enrique. *Publicación electrónica red de información jurídica*, España 1999.
- Vega Hernández, Rodolfo. *Derechos humanos y constitución. Alternativas para su protección en México*. Fundap. México, 2003.
- Zagrebelsky Gustavo. «La Constitución y sus normas» en *Teoría de la constitución. Ensayos escogidos*. Editorial Porrúa/UNAM. México, 2000.

### Notas Informáticas

- Gafo, Javier. La Manipulación Genética. *Revista No. 24 del Centro Teológico de las Palmas*. 1999, pág. 45. <https://mdc.ulpgc.es/utills/getfile/collection/ralmo/id/137/filename/138.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. «El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.» 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR Observación General 14: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

### Notas Biográficas

- La M.D. Martha Patricia Bórquez Domínguez, Profesora Definitiva de Derecho Mercantil Facultad de Derecho, en la Universidad Autónoma de Baja California, México; Maestra en Derecho por la U.A.B.C. y Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España. [Orcid.org/0000-001-5082-4591](https://orcid.org/0000-001-5082-4591)
- La M.D. Rosana González Torres, Profesora Definitiva en Sociología Jurídica Facultad de Derecho, en la Universidad Autónoma de Baja California; Maestra en Derecho por la U.A.B.C. y Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España.
- El Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate, Profesor Definitivo de la Facultad de Derecho de Universidad Autónoma de Baja California.; Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España.

# Bases del Nuevo Estado Constitucional en México: La Reforma del 10 de junio de 2011

Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate<sup>1</sup>, MC. Rosana González Torres<sup>2</sup>,  
MC. Martha Patricia Bórquez Domínguez<sup>3</sup>

**Resumen**— En este artículo, se presentan resultados de un trabajo llevado a cabo en la Facultad de Derecho Tijuana UABC y en el que se muestra que la evolución hacia el Estado constitucional ha sido resultado de una larga historia de luchas ideológicas, políticas, sociales y jurídicas, a favor de la libertad, la igualdad, la seguridad y la dignidad de los seres humanos. Se trata de un recorrido que inicia con el derecho natural, se legitima por el humanismo de la ilustración, se consagra en las declaraciones constitucionales e internacionales de derechos y se afianza en la reciente etapa del garantismo jurisdiccional para llegar al Estado constitucional.

**Palabras clave**—Derechos humanos, democracia y estado de derecho

## Introducción

La evolución hacia el Estado constitucional ha sido resultado de una larga y turbulenta historia de luchas ideológicas, políticas, sociales y jurídicas a favor de la libertad, la igualdad, la seguridad y la dignidad de los seres humanos (TRAVIESO 1999). Este trabajo hace un recorrido histórico y doctrinal para demostrar que el Estado de derecho inicia con el derecho natural, se legitima por el humanismo de la ilustración y luego se consagra en las declaraciones constitucionales e internacionales de derechos y llegar a la siguiente etapa del garantismo jurisdiccional. Esta última etapa de la que hablamos, es precisamente el modelo que ha sido denominado Estado constitucional. El Estado constitucional, es «un nuevo modelo de derecho y democracia.» (Ferrajoli 2002). Se trata de un edificio institucional construido encima de dos columnas: la libertad y la democracia (BENTHAM 1985).

Esto quiere decir que el andamiaje de un verdadero estado democrático de derecho solamente puede girar alrededor de dos ejes rectores: el principio de los derechos humanos y el principio democrático de la soberanía.

## Metodología

En el presente trabajo se ha utilizado el método deductivo ya que se parte de lo general en cuanto a normatividad y a lo específico en el uso de los instrumentos de derecho constitucional. Asimismo, se revisó la doctrina nacional e internacional, la legislación y jurisprudencia pertinente, partiendo de la constitución, la ley y la jurisprudencia.

## Texto principal

Si en verdad son genuinos todos los estados constitucionales, han de ser sinónimos de legalidad, democracia y bienestar. La organización y el desempeño de un estado constitucional, denominado actualmente gobernabilidad democrática, «significa que gobierno, mercado y sociedad tengan las condiciones para construir de manera conjunta una sociedad rica, incluyente, libre y responsable con el medio ambiente, bajo el marco de la democracia y sus valores: elecciones libres, Estado de derecho, división de poderes, libertades garantizadas, tolerancia, respeto a los derechos humanos de las minorías, etc » (CASTELLANOS 2022).

Se consideró que los derechos fundamentales eran el núcleo irreductible de una genuina constitución democrática, la cual «debería contener un reconocimiento a ciertas esferas de autodeterminación individual –los derechos individuales y libertades fundamentales--, y su protección frente a intervenciones de uno o de todos los detentadores del poder.» (LOEWENSTEIN 1982) Ese sería, precisamente, la base normativa del constitucionalismo democrático (COMANDUCCI, 2003)

Después del desarrollo ideológico del liberalismo y el empuje político de la ilustración, finalmente, la incorporación de los derechos y libertades civiles a las constituciones, ocurrió por vez primera en la naciente Unión Americana (JELLINECK 2000). Trece años después, una fórmula similar –aunque como una noción universal–fue consagrada en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* del 26 de agosto de 1789, aprobada por

<sup>1</sup> Mario Herrera Zárate doctor en Derecho Constitucional, es profesor-investigador de la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California [marioherrera@uabc.edu.mx](mailto:marioherrera@uabc.edu.mx)

<sup>2</sup> Rosana González Torres candidata a doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla -La Mancha, España, es profesora-investigadora de la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California [rosana@uabc.edu.mx](mailto:rosana@uabc.edu.mx)

<sup>3</sup> Martha Patricia Bórquez Domínguez candidata a doctora por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, es profesora-investigadora de la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California [patricia.borquez@uabc.edu.mx](mailto:patricia.borquez@uabc.edu.mx)

la Asamblea de Francia: «Artículo 2º. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia.» (DIAZ DE LEON 2004)

A pesar de estas antecedentes emblemáticos, la mayoría de las constituciones del siglo XIX y de principios del siglo XX, guardaron silencio y tomaron distancia de los derechos humanos y, más bien, siguieron siendo declaraciones ideológicas o principios políticos dedicadas a organizar el estado y controlar el poder de gobierno (MILLER 1962). Fue hasta que finalizó la segunda guerra mundial y se iniciaron las tareas para construir un nuevo orden mundial, cuando fue rescatada la vieja idea estadounidense de concebir a las constituciones nacionales como leyes supremas, que debían estar en consonancia con los principios y normas internacionales y, por consiguiente, tenían que asumir como principios rectores el reconocimiento y protección de los derechos humanos adoptados en las declaraciones, convenciones y tratados celebrados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ESPÍN 2010).

A partir de ese momento, los derechos humanos fueron adoptados como base y objetivo del Estado. Con ello, la constitución dejó de ser una regla del poder para convertirse en un derecho a la libertad: «La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección de la libertad y la dignidad del hombre.» (LINARES QUINTANA 1976). En virtud de esta evolución, la norma suprema y fundamental debería ser –y sólo podía ser– una constitución para la libertad (PEREZ LUÑO 2010). Esto es: sin dejar de ser una norma para la organización y el funcionamiento del estado, el propósito más importante de las normas constitucionales fue la protección de los derechos humanos y el control del poder político (ARAGÓN 2002).

En México, las constituciones mexicanas recibieron varias influencias, particularmente de Estados Unidos, Francia y España. Las huellas de la ilustración francesa, de la escolástica española y de la independencia norteamericana están impresas en las doctrinas filosóficas, los planes políticos, los proyectos sociales y los documentos jurídicos que merodearon en México durante los siglos XVIII y XIX (RABASA 1977). La actual constitución mexicana, expedida el 5 de febrero de 1917, dedicó la primera sección del título primero a los derechos del hombre –a los que denominó impropiaamente «garantías individuales» (TENA RAMIREZ 1978).

Es manifiesto, que el documento constitucional contiene una amplia, variada y compleja declaración de derechos humanos, sin embargo, estos se encuentran de manera prolija, detallada y desordenada (CARPIZO 1983). A la vista, nuestra constitución manifiesta notables problemas de unidad, orden, contenido y estilo (CARDENAS GRACIA 2000). Como quiera que sea, es muy notable que la sistemática utilizada en la redacción del capítulo relativo a las «Garantías individuales» en la Constitución de 1917 no parece ser, en la actualidad, la más apropiada. A partir de las múltiples reformas que han tenido los primeros 29 artículos de la carta magna, su contenido ha ido ensanchándose, de tal forma que hoy en día resulta prácticamente incomprensible. La confusión y la mezcla en un solo precepto de cuestiones bien distintas o incluso distantes son la regla en esta parte de la Constitución [...] El lenguaje empleado [tanto] por el poder constituyente como por el poder reformador tampoco es un modelo de pulcritud. A pesar de incansables esfuerzos de reordenamiento, concordancia, análisis e interpretación, en la actualidad sigue siendo extremadamente difícil determinar con precisión el número, el tipo, la naturaleza y la clasificación de los derechos humanos que están consagrados en la constitución (FIX FIERRO 2014).

A ello se agrega otro problema: la experiencia de los últimos ochenta años [es] que las reformas parciales no han dado buen resultado y, por el contrario, han acabado nulificando la necesaria unidad contextual y conceptual que deben tener los textos constitucionales.» (CARBONELL 2004)

En México, existe una larga e intensa tradición de proponer, promover y realizar todo tipo de cambios constitucionales. En 105 años de vigencia, se han realizado 251 procesos de reformas y adiciones a la constitución mexicana. En algunos casos, se actualizaron precepto en consonancia con el desarrollo del país; en otros, se hicieron adecuaciones técnicas o formales; no han sido pocas las reformas regresivas que alteran principios o normas constitucionales (DE LA CUEVA 1982) pero también hay que reconocer, que ha habido casos muy notables que han significado avances muy importantes en el ordenamiento constitucional mexicano (ESQUIVEL Y OTROS 2017). Un ejemplo emblemático es el decreto publicado el 10 de junio de 2011, denominado «la reforma de los Derechos humanos» (CARBONELL/SALAZAR 2012)

La reforma del 10 de junio de 2011, sin lugar a dudas, ha sido una de las transformaciones más importantes de nuestra historia jurídica. Esta reforma podría ser considerada, sin dificultad, la más importante en los últimos cien años, equivalente a la creación del juicio de amparo en 1846 o la consagración de los derechos sociales en 1917 (PATRÓN 2021). Aunque el contenido se enfocó al régimen de derechos humanos y el sistema de garantías fundamentales. Sin embargo, no sería aventurado aseverar que, a la luz de sus consecuencias, dicha reforma sentó las bases y marcó directivas para evolucionar hacia un nuevo modelo de constitucionalidad: el estado social y democrático de derecho. (PEREZ VÁZQUEZ 2013)

Con esta reforma, en primer término, se reconoce de manera explícita y categórica los derechos inherentes al ser humano (GARCÍA RAMÍREZ 2011) y es significativo que el nuevo texto del artículo 1º constitucional haya sustituido el impreciso y restrictivo enunciado positivista [«En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución»], por una fórmula abierta y naturalista de inspiración naturalista [«En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos* en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección»] (SOBERANES 2021). A diferencia de las garantías individuales otorgadas por la constitución, los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados, son considerados propios a las personas y, por ende, anteriores y superiores al poder político y al orden legal, por tanto, han de gozar de un pleno reconocimiento y eficaz protección constitucional (MARTÍNEZ BULLÉ 2011). Esto «significa, entre otras cosas, la consagración constitucional de un régimen ampliado de protección de derechos humanos y la colocación de la persona en el centro de su interpretación (PEREZ VÁZQUEZ 2013).

Por otra parte, la reforma también contempla que los derechos constitucionales deben ser interpretados en forma abierta, de acuerdo con el criterio más favorable para las personas (CAMPILLO SAINZ 1995). A tono con esta corriente internacional favorable a la expansión de los derechos humanos, la corte constitucional mexicana ha dictado el criterio jurisprudencial de que los derechos fundamentales pueden ser ampliados por reglamentación legislativa o interpretación constitucional, siempre y cuando no resulte vulnerado el marco constitucional. Esta manera de concebir y aplicar los derechos fundamentales –la interpretación más favorable a la persona y la restricción excepcional de derechos–, es una directriz obligatoria para las constituciones de los estados, tal como la ha definido la Suprema Corte de Justicia de México, al establecer que los ordenamientos locales pueden ampliar, dentro de los límites del ordenamiento constitucional, los derechos fundamentales de las personas (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 2002).

Este nuevo enfoque constitucional a los derechos humanos y a las garantías fundamentales, pretende subsanar estas limitaciones e incorpora avanzados criterios de interpretación para resolver conflictos entre normas y para tutelar de manera más eficaz los derechos humanos de tipo constitucional o internacional. Para tal efecto, se adopta el principio de interpretación conforme, la cual, considera que «este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales.» A tono con su pleno reconocimiento, la constitución ahora impone a las autoridades el deber de promover, respetar, proteger, garantizar y reparar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, (MARTÍNEZ BULLÉ 2011). Esto significa que tales criterios deberán ser tomados en cuenta cuando se interpreten los alcances de protección de las nuevas disposiciones constitucionales.

Dicha reforma constitucional también contiene una cláusula de apertura. En el dictamen del senado de la república se señala: «La propuesta consiste en hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben ser incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte [...] Consecuentemente, con este reconocimiento se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquéllos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales.» El nuevo texto del primer párrafo del artículo 1º constitucional establece lo siguiente: «En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezca la Constitución y las leyes que de ella emanen.»

El respeto al contenido esencial de los derechos es un criterio que modera las restricciones o limitaciones excesivas a los derechos humanos. Se trata de evitar la posibilidad de que la expedición de leyes o la ejecución de actos llegara a suprimir o a vaciar el contenido esencial de esos derechos: si la limitación llega tan lejos que llega a impedir el disfrute de los intereses protegidos por el derecho fundamental, dicha limitación afecta su contenido esencial y debe ser considerada inconstitucional (KLAUS 1984). Este principio de origen alemán se ha convertido en una directriz central para la interpretación constitucional en muchos países.

A tono con los tratados internacionales, la reforma definió determinados derechos y garantías que no pueden ser restringidas ni suspendidas durante las emergencias constitucionales: no discriminación; reconocimiento a la personalidad jurídica; derecho a la vida; integridad personal; protección a la familia; nombre; nacionalidad; derechos del niño; derechos políticos; libertad de pensamiento, conciencia y religión; principio de legalidad; prohibición de retroactividad de la ley; no pena de muerte; prohibición de esclavitud y servidumbre; no desaparición forzada; prohibición de tortura; garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (MAYERS 1988).

El decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías será revisado de oficio por la suprema corte de justicia para pronunciarse con prontitud sobre la constitucionalidad y validez de dicha declaratoria. La restricción o suspensión de derechos y garantías debe estar fundada y motivada y ser proporcional al peligro o situación, observando en todo momento los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Al finalizar el estado de emergencia, quedarán sin efecto de forma inmediata las medidas legales y administrativas. Por último, se establece que el presidente no podrá vetar la revocación del estado de emergencia dictado por el congreso (FITZ 1994)

Las constituciones fueron diseñadas para un estado de normalidad. Sin embargo, se pueden presentar momentos y circunstancias que llegan a poner en riesgo la seguridad social. Las emergencias son «situaciones anormales o casos críticos, que previsibles o no, resultan extraordinarias o excepcionales. Este carácter excepcional [...] se lo considera patológico dentro del orden previsto por la Constitución.» (BIDART CAMPOS 1998). Se trata de una situación de extrema gravedad: «ante circunstancias extraordinarias que perturben o amenacen [...] la vida del Estado, como las que caracteriza a una conmoción interior o una guerra, las autoridades deben hallarse investidas de los poderes adecuados para una eficiente defensa del orden constitucional, aun cuando ello se traduzca en un decaimiento de las garantías de la libertad individual.» (LINARES QUINTANA 1956).

El nuevo texto del artículo 29 constitucional ahora dispone que, en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad, el presidente de la república, en acuerdo con el gabinete y con aprobación del poder legislativo podrá suspender los derechos y garantías que fueran obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación (HERNÁNDEZ 2004).

De acuerdo con los artículos 1 y 29 de la carta magna, sólo es posible suspender o limitar las garantías constitucionales en situaciones extraordinarias que hagan peligrar al país, afectan la paz pública o que ponen en riesgo a la población. En todos los demás casos y circunstancias, las autoridades tienen obligación de respetar los derechos constitucionales (FIX ZAMUDIO 2004).

De acuerdo con los artículos 1 y 29 de la carta magna, sólo es posible suspender o limitar las garantías constitucionales en situaciones extraordinarias que hagan peligrar al país, afectan la paz pública o que ponen en riesgo a la población. En todos los demás casos y circunstancias, las autoridades tienen obligación de respetar los derechos constitucionales (FIX ZAMUDIO 2004).

Esta especie de «estado de excepción», sin embargo, no puede ser absoluta, dado que se trata de una situación de emergencia, que debe ser enfrentada con medidas extraordinarias, propias de un Estado de derecho (CRUZ VILLALÓN 1980). Con la reforma del 10 de junio del 2011, existen límites constitucionales a la declaratoria de emergencia y las facultades extraordinarias no pueden rebasar, dado que sólo pueden ser suspendidos los derechos y garantías que sean obstáculo para hacer frente, con rapidez y efectividad, a la gravedad de la situación. Además, existen otros límites infranqueables: los derechos humanos de carácter absoluto, como el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud o el respeto a la integridad personal, como la prohibición de torturas o de mutilaciones (DE LA CUEVA 1982).

### Conclusiones

1. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano está regido por los principios de a) la carta magna es una constitución garantista; b) desde el punto de vista formal, los tratados internacionales ocupan el segundo rango en la jerarquía; c) desde el punto de vista material, los tratados internacionales y las leyes constitucionales que contienen derechos humanos forman parte de la «ley suprema de la unión» o «bloque de constitucionalidad»; d) debido a su naturaleza preeminente, se deben aplicar aquellas normas, nacionales o internacionales, que contengan derechos más favorables para las personas.

En este nuevo diseño de Estado constitucional, el ordenamiento fundamental se ha convertido en la base inicial del régimen de derechos humanos y garantías de protección (GARCÍA RAMÍREZ 2012). Es indudable que el documento constitucional contiene el catálogo primario de los derechos fundamentales, que esos derechos de tipo fundamental son los más importantes, pero no son los únicos. A partir de una interpretación abierta o extensiva del artículo 1º de la constitución mexicana, es válido proceder a «la ampliación del ámbito protector de los derechos ya previstos y la incorporación de nuevos derechos vía tratados internacionales, jurisprudencia o también constituciones locales, entre otros.» (CARMONA TINOCO 2001).

A ese respecto, la jurisprudencia mexicana, señaló que el catálogo constitucional de derechos fundamentales es un inventario inicial o mínimo, que puede ser ampliado por la adición o el reconocimiento de otros derechos de esta naturaleza (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 2002).

## Referencias

- Aragón Reyes, Manuel (1999). *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*. Universidad del Externado de Colombia. Bogotá
- Bentham, Jeremías (1985). *Fragments sobre el gobierno*. Sarpe. Madrid
- Bailón Corres, Moisés Jaime (2011). «De las garantías individuales a los derechos humanos y sus garantías: la reforma constitucional del 10 de junio de 2011» en *Derechos Humanos México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, núm. 18. México, septiembre-diciembre
- Bidart Campos, Germán (1998). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires.
- Campillo Sainz, José (1995). *Derechos fundamentales de la persona humana*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.
- Carbonell, Miguel (2004). *La constitución pendiente* Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro [coordinadores] (2000). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México. México
- Cárdenas Gracia, Jaime (2000). *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carpizo, Jorge (1983). *Estudios constitucionales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carmona Tinoco, Jorge Luis (2001). «La problemática de la incorporación de los derechos humanos en el constitucionalismo local» en *Derechos y seguridad internacional. Memoria del Congreso Internacional. Sistemas jurídicos comparados*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Comanducci, Paolo (2003). «Formas de (neo)constitucionalismo» en *Neoconstitucionalismo(s)*. Editorial Trotta. Madrid.
- Cruz Villalón, Pedro (1980). *El estado de sitio y la constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- De la Cueva, Mario (1982). «La reforma de las constituciones» en *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México.
- Díaz de León, Marco Antonio (2004). *Vademécum de derechos humanos*. Indeped Editorial. México.
- Espín, Eduardo (2010). «La constitución como norma» en *Derecho constitucional. Volumen I. El ordenamiento jurídico. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro [coordinadores]. (2017). *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 4 tomos. Universidad Nacional Autónoma de México / Senado de la República. México.
- Ferrajoli, Luigi (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. CNDH. México.
- Fix Zamudio, Héctor (2004). «Los estados de excepción y la defensa de la constitución» en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No. 111, septiembre-diciembre.
- Fix-Fierro, Héctor y Valadés, Diego [coordinadores].(2014). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Anteproyecto*. Universidad Nacional Autónoma de México/LXII Legislatura de la Cámara de Diputados. México.
- Fitz, Patrick (1994). «Protection against Abuse of the Concept of Emergency» in *Humans Rights: an Agenda for the Next Century*. Asil ed. No. 26, Washington.
- García Ramírez, Sergio (2012). *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*. Editorial Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coordinadores) (2009). *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión contenciosa de la Corte Interamericana*. SER/CIDH. México.
- Hernández, Antonio María (2004). *Las emergencias y el orden constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México -Rubinzal-Culzoni editores. México
- Jellinek, Georg (2000). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Stern, Klaus (1984). *Derecho del Estado de la República Federal de Alemania*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- Linares Quintana, Segundo (1976). *Derecho constitucional e instituciones políticas. Teoría empírica de las instituciones políticas*. Editorial Non plus ultra. Buenos Aires.
- Linares Quintana, Segundo (1982). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*. Alfa. Buenos Aires. 1956
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la constitución*. Ariel. Madrid.
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor (2011). «Reforma constitucional en materia de derechos humanos» en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No. 130, enero-abril.
- Meyers, Diana T. (1988). *Los derechos inalienables*. Alianza editorial. Madrid.
- Miller, William. *Historia de los Estados Unidos*. Editorial Novaro. México
- Patrón Mario (2021). «Reforma constitucional de derechos humanos: balance a 10 años»: cfr. periódico *La jornada* del 17 de junio
- Pérez Luño, Antonio Enrique (2010). *Derechos humanos, estado constitucional y constitución*. Tecnos, Madrid.
- Pérez Vázquez, Carlos [coordinador] (2013). *El camino de la reforma constitucional de derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México/Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.
- Rabasa, Emilio O (1997). *Historia de las constituciones mexicanas*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Soberanes, José Luis (2009). *Sobre el origen de las declaraciones de los derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Suprema Corte de Justicia (2002). «Derechos de los indígenas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro de aquélla». *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Segunda Sala, t. XVI, Novena Época, noviembre de 2002, tesis 2ª. CXXXIX/2002
- Travieso, Juan Antonio (2006). *Historia de los derechos humanos y garantías*. Heliasta. Buenos Aires, 1993. Soberanes, José Luis. «Sobre el origen de los derechos humanos» en *Derechos Humanos en México*. Revista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, núm. 1.

## Notas Biográficas

**Mario Gerardo Herrera Zárate** es doctor por la Universidad de Castilla -La Mancha, España. Ha publicado 19 libros en autoría y once en coautoría, ha escrito más de 40 artículos y ensayos jurídicos de divulgación en revistas especializadas.

**Rosana González Torres** es candidata a doctora por la Universidad de Castilla-La Mancha, España. Ha publicado ocho libros en autoría y once en coautoría, así como varios ensayos jurídicos en revistas especializadas.

**Martha Patricia Bórquez Domínguez** es candidata a doctora por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal. Ha publicado un libro en coautoría y varios ensayos jurídicos en revistas especializadas.

# La Sentencia Dictada Fuera de la Audiencia Constitucional en Amparo Indirecto y el Plazo Razonable

Óscar Rivera Auyón<sup>1</sup>

**Resumen**— El amparo indirecto constituye el medio de control constitucional más empleado en México, y es el mecanismo que se encuentra al alcance del gobernado para hacer valer los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en la materia. No debe pasar por alto que el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constriñe a los Estados parte a contar con un recurso judicial efectivo que ampare a las personas contra violaciones de la autoridad, por lo que podría advertirse preventivamente que el amparo indirecto constituye tal recurso judicial; en tal tenor, el objetivo del presente trabajo es analizar si el juicio de amparo indirecto constituye un recurso judicial efectivo o concretamente un medio de control constitucional congruente a la luz de la tutela judicial efectiva y el plazo razonable, para lo cual se recurrió al método histórico, deductivo y comparativo.

**Palabras clave**— amparo indirecto, audiencia constitucional, tutela judicial efectiva, plazo razonable, ley de amparo.

## Introducción

No se puede concebir al Estado de derecho sin las figuras como la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, la primera se traduce en la previsibilidad o predictibilidad que tiene la sociedad respecto a los derechos y obligaciones que le son propias a la luz de las normas creadas por el Estado, mientras que la segunda es entendida como aquel derecho que tiene el gobernado para acceder a una justicia que no sólo sea pronta, sino que se desarrolle conforme a los plazos previstos en las leyes y que deberán guardar un grado de razonabilidad.

Adicionalmente, tampoco puede concebirse un Estado de derecho si no existen los mecanismos para asegurar la vigencia o materialización de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la materia, ello a través de un recurso sencillo o, concretamente un medio de control constitucional, el cual en todo caso debe ser eficaz para cumplir con el compromiso adquirido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente en su artículo 25.1.

No es un secreto que, en tal tenor, el juicio de amparo indirecto ha tratado de ser ese recurso o medio de control constitucional que persigue la finalidad de no sólo preservar el contenido constitucional, sino los derechos humanos que se reconocen en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano.

Vista la trascendencia del juicio de amparo indirecto como mecanismo para la protección y tutela de cualquier tipo de derecho humano, conviene analizar la eficacia de dicho juicio, y si el mismo cumple con el mandato constitucional de la tutela judicial efectiva y el plazo razonable en lo que respecta a su prosecución; lo anterior es de vital importancia no sólo a la luz de derechos de naturaleza procesal, sino también en lo que respecta a la materialización de otros derechos humanos de naturaleza sustantiva, como bien lo podrían ser el derecho al agua, a la salud, a la libertad personal, y cuantos se encuentren reconocidos en el ordenamiento jurídico.

## I. Aproximación histórica al plazo razonable

Hoy en día, es común encontrar referencias sobre el plazo razonable dentro del ámbito jurídico, ya sea en la academia o en la práctica forense, situación que se ve reflejado en el cúmulo de textos académicos o resoluciones judiciales que invocan y analizan la figura; no es para menos, el plazo razonable constituye la seguridad o certeza de un proceso que eventualmente deberá tener fin, ya sea dentro del plazo que la ley estipule, o en todo caso, atendiendo la complejidad y naturaleza del mismo, siempre partiendo de un criterio objetivo.

Si bien, buena parte del auge y desarrollo del plazo razonable se debe a la positivización de la figura en los principales instrumentos y tratados de derechos humanos, tanto regionales como internacionales, a partir de la mitad del siglo XX, también es cierto que la constitución de la figura obedece a un periodo mucho más remoto, pues sus orígenes nos trasladan al derecho romano del Bajo Imperio Romano.

El gobierno de Constantino (306 – 337 a.C.) supuso un punto de inflexión para el Imperio Romano, pues significó el inicio a la tolerancia de la fe cristiana al finalizar la persecución de los creyentes, también implicó la instauración de la nueva capital en Constantinopla, desplazando como segunda capital a Roma, y, sobre todo, representó una fuerte labor de creación y transformación de leyes siguiendo la tendencia de Diocleciano.

<sup>1</sup> Óscar Rivera Auyón es Abogado Postulante, Profesor de Teoría del Proceso y Alumno de la Maestría en Ciencias Jurídicas en la Universidad Autónoma de Baja California. [oscar.rivera.auyon@uabc.edu.mx](mailto:oscar.rivera.auyon@uabc.edu.mx).

En tal sentido, las leyes de Constantino obran en las *Constitutiones* cuya referencia y contenido se conoce gracias a la labor de codificación emprendido por los sucesores de Constantino, entre ellos Teodosio II quien en el 429 a.C., ordenó la reunificación y clasificación de una compilación de constituciones imperiales, es decir *leges*, a partir de Constantino en adelante, y cuyo resultado fue el *Codex Theodosianus*, o también denominado “C. Th.”

Es importante precisar el contexto que antecede, ya que, es en el *Codex Theodosianus* donde se rescata el primer antecedente de plazo razonable, al estipular en su libro noveno (C. Th. 9.36.1 y 2), que “en lo sucesivo las cuestiones penales deberán solucionarse en el plazo de un año”.<sup>2</sup> Al respecto, Pastor refiere que las leyes romanas establecieron un plazo preciso o razonable, en lo que respecta al proceso penal, advirtiendo como primer exponente, la disposición de Constantino de limitar el proceso penal a un año.<sup>3</sup>

Adicionalmente, conviene advertir que esta fórmula de limitar la duración de los procesos continuó con Justiniano, quien limitó el procedimiento penal a tan sólo 2 años, “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”,<sup>4</sup> según se estipula en las *Constitutio Properandum* de Justiniano.

## II. El plazo razonable

Según Isodoro Espín, el plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado, y en todo caso, sólo se puede atender a los criterios orientadores para fijar el contenido del derecho para determinar cuándo se ha violado el mismo.<sup>5</sup>

Lo anterior, no constituye propiamente un concepto, de ahí que sea necesario continuar nuestra búsqueda conceptual, concibiendo al plazo razonable como el derecho que tienen los justiciables a “que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador”.<sup>6</sup>

Gozaíni lo define como “el derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, interesando en cada adjetivo un aspecto puntual a resolver.”<sup>7</sup> y por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Corte Europea de Derechos Humanos no proporcionan un concepto claro de plazo razonable, no obstante, si explica los requisitos que deben verificarse para considerar la razonabilidad del plazo, siendo esto: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades.”<sup>8</sup>

En suma, puede concluirse que, plazo razonable es aquel periodo que tiene un órgano jurisdiccional para resolver sobre determinada cuestión, sin dilaciones injustificadas, atendiendo el plazo legal o en su defecto, en aquel que resulte proporcional a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades.

Ahora bien, el plazo razonable se encuentra positivizado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en los artículos 7.5<sup>9</sup> y 8.1<sup>10</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo tal convención suscrita y ratificada por México, por lo que además se encuentra dentro del bloque de constitucionalidad a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal.

## III. El juicio de amparo indirecto y el plazo razonable

El juicio de amparo indirecto constituye un medio de control de la constitucionalidad que se promueve ante un Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación a fin de defender los derechos humanos frente a actos,

<sup>2</sup> VOLTERRA, Eduardo, “En torno a la prescripción del delito en derecho romano”, *Revista de derecho UNED*, España, No. 2, 2007, p. 490, [en línea] <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2007-2-30200/Documento.pdf> [Consulta: 15 de octubre de 2021].

<sup>3</sup> PASTOR, Daniel R., “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, No. 4, 2004, p. 94, [en línea] <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/download/34782/31710> [Consulta: 13 de noviembre de 2021].

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española”, *Anales de Derecho*, España, Vol. 35, No. 2, 2017, p. 6 [pdf] <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/299461/224441> [Consulta: 14 de septiembre de 2022].

<sup>6</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, 1a. ed., México, IJ-UNAM, 2002, p. 134 [en línea] <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/324-los-derechos-humanos-y-la-jurisdiccion-interamericana> [Consulta: 5 de julio de 2022].

<sup>7</sup> GOZAÍNI, Osvaldo A., *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 2017, p. 327.

<sup>8</sup> CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge E., et al., “¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, México, No. 126, enero-junio de 2017, p. 151 [en línea] <https://doi.org/10.18566/rfdep.v47n126.a07> [Consulta: 12 de enero de 2022].

<sup>9</sup> Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>10</sup> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

omisiones o normas de autoridad o de particulares, y eventualmente restituirlos en el goce del derecho de ser materialmente posible.

Ahora bien, ¿es el juicio de amparo indirecto aquel recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que ordena a los Estados – como en el caso del mexicano – el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?; y, ¿acaso la substanciación del juicio de amparo indirecto cumple la figura del plazo razonable?

Pareciera que del análisis sistemático al capítulo “I”, sección “segunda” de la Ley de Amparo, se cumple con un recurso judicial rápido y efectivo, a la par del plazo razonable, puesto que, una vez admitida la demanda de amparo, en teoría la sentencia que resolvería el juicio se dictaría en la audiencia constitucional, esto es, dentro de 30 días.

Efectivamente, el artículo 124 de la Ley de Amparo señala que la audiencia constitucional será trifásica, esto es, se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará la respectiva sentencia. No obstante, en la práctica es poco común que se dicte sentencia en la audiencia constitucional,<sup>11</sup> situación que advierte Campuzano Gallegos al distinguir el procedimiento de resolución del amparo indirecto con el directo: “Mientras los jueces de Distrito elaboran y firman la sentencia en la intimidad de sus oficinas, las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito se dictan en un procedimiento dotado de cierta publicidad que garantiza su transparencia...”<sup>12</sup>

Aun y cuando parece estar claro que la sentencia se dicta en la audiencia constitucional, es claro que ello no ocurre en la práctica, por otro lado, el artículo 26, fracción I, inciso “e)” de la Ley de Amparo prevé notificar personalmente la sentencia dictada fuera de la audiencia constitucional, lo que se contradice con el artículo 124 de la misma ley, en la medida que reconoce que se puede dictar una sentencia fuera de la audiencia constitucional.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región indica que “Dicha conclusión se justifica, si se considera que ni técnica ni legalmente podría haberse dictado una sentencia con antelación a la celebración de la citada audiencia, en atención a que el artículo 124 de la propia ley señala que, una vez desarrolladas sus distintas fases, acto continuo se dictará el fallo que corresponda...el dictado de la sentencia de amparo indirecto puede aplazarse debido a las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional de que se trate, por lo que no existe certeza de que ello se hará en un lapso determinado...”<sup>13</sup>

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una interpretación armonizadora, ha reconocido que el dictado de la sentencia fuera de la audiencia constitucional, lo que se advierte al indicar que “la audiencia constitucional constituye una diligencia sin solución de continuidad que consta de tres periodos, a saber, el de pruebas, el de alegatos y el de dictado de la sentencia, etapa última que, por razones legales y prácticas, puede llevarse a cabo en la misma fecha o en una diversa”.<sup>14</sup>

Conviene abordar la incertidumbre e inseguridad jurídica que ocasiona estar a la espera del dictado de una sentencia en un plazo indefinido por parte de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Apelación.

En efecto, desde el análisis normativo de la substanciación del juicio de amparo indirecto, anticipábamos que parecía cumplir con la rapidez y eficacia que ordena el artículo 25.1 de la Ley de Amparo, así como el plazo razonable, pero si agregamos la posibilidad de que el dictado de la sentencia pueda emitirse fuera de la audiencia constitucional – como sucede en la mayoría de los casos –, dicha rapidez y eficacia, así como la figura del plazo razonable, se desvanecen.

Lo anterior se indica, puesto que cuando se omite señalar un plazo razonable en una ley – como la Ley de Amparo –, también constituye una omisión al principio de plazo razonable y su afectación es mayor, sin que pase desapercibido que esta omisión constituye una afrenta al artículo 17 constitucional, que impone la obligación al legislador de establecer en las leyes que emita, los “plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales”, según se desprende del criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. LXX/2005.<sup>15</sup>

Ahora bien, La omisión de un plazo para el dictado de la sentencia fuera de la audiencia constitucional, por lo menos en lo que respecta al juicio de amparo indirecto, pone en duda la eficacia y rapidez de este.

<sup>11</sup> Según estadísticas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, por el periodo del 1 de enero de 2021 al 11 de octubre de 2022, existían 8,460 juicios en los que no obstante de haberse celebrado la audiencia constitucional no se dictaba sentencia en el Juzgado de Distrito, así como 61 en los entonces Tribunales Unitarios de Circuito.

<sup>12</sup> CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, México, Thomson Reuters, 2021, p. 124.

<sup>13</sup> Tesis 2o.3 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, mayo de 2014, p. 2085.

<sup>14</sup> Tesis P./J. 22/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 36.

<sup>15</sup> Tesis 1a. LXX/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 438.

Desde luego, según la Real Academia Española, eficacia implica la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”,<sup>16</sup> asimismo, por rapidez, el Colegio de México lo entiende como aquella “gran velocidad con la que algo se hace o sucede, circunstancia de ocurrir una cosa durando poco tiempo o cualidad del que es veloz.”<sup>17</sup>

No se puede pretender esperar un juicio eficaz y rápido cuando se tiene la falta de certeza y seguridad de cuándo se le va a resolver el fondo de un juicio, mucho menos se cumple el mandamiento constitucional de justicia pronta y expedita, o de un plazo razonable bajo esa ignorancia temporal.

Desde luego, si el juicio de amparo indirecto constituye un medio de control de la constitucionalidad a la que por antonomasia acuden los gobernados contra actos de autoridad o particulares que lesionan sus derechos humanos, ¿es posible que alguien tenga certeza sobre el momento en el que se resolverá constitucionalidad del acto reclamado en amparo indirecto? y si eventualmente alguien se atreviera a afirmarlo, ¿podría respondernos hoy cuándo se resolvería aquel planteamiento de constitucionalidad?

Por ello se afirma que la trascendencia de la omisión que se advierte es tal, que se subroga al derecho humano afectado. Es decir, la omisión de un plazo para el dictado de la sentencia fuera de la audiencia constitucional implica la falta de concretización o materialización del derecho humano a la igualdad, no discriminación, dignidad, debido proceso, educación, salud, trabajo, vivienda, libre desarrollo de la personalidad, cultura, medio ambiente, en fin, aquellos que se han reconocido a través de nuestro texto constitucional, o en su defecto, por los tratados internacionales suscritos y reconocidos por México.

La solución frente al problema antes planteado es reconocer lo que aún no resulta claro en la Ley, razón por la cual existen los criterios interpretativos del Poder Judicial Federal antes citado, esto es, que el legislador estipule un plazo razonable para el dictado de la sentencia fuera de la audiencia constitucional.

Todo juicio ordinario tiene en sus leyes adjetivas un plazo para emitir una sentencia definitiva, luego, no existe razón para que en el amparo indirecto no exista la misma seguridad y certeza en lo que respecta a aquellas sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional.

Ahora bien, la pregunta consecuente sería ¿cuál será el plazo que el legislador debe considerar para el dictado de una sentencia fuera de la audiencia constitucional?<sup>18</sup> Desde luego no es una pregunta sencilla de responder, no obstante, se considera razonable el plazo de 15 días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia, al resultar la mitad del plazo para la celebración de la audiencia constitucional, máxime que dentro del procedimiento civil federal se prevé un lapso de 10 días hábiles para el dictado de la sentencia fuera de la audiencia de juicio. De igual forma, puede resultar factible que dicho plazo pueda prorrogarse otros 10 días más cuando la complejidad del asunto así lo precise.

### Conclusiones

El plazo razonable es un concepto asociado a la tutela judicial efectiva y plazo razonable, todos ellos conceptos correlacionados, y su relevancia se traduce al constituir la garantía para la instrumentalización y materialización de los derechos humanos reconocidos en el derecho nacional e internacional, al otorgar al gobernado la certeza de que su asunto sometido a la jurisdicción estatal será resuelto en un determinado lapso, sin que esté sujeto

A su vez, el plazo razonable es indeterminable en un aspecto conceptual, para entender la figura se tiene que recurrir a los elementos que integran la razonabilidad del plazo y que han sido formulados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y retomados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta las autoridades judiciales; d) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada.

La autoridad judicial no puede justificar la omisión de resolver los procesos bajo un plazo razonable aduciendo cargas excesivas de trabajo, ni mucho menos demeritar la calidad de la impartición de justicia bajo ese mismo argumento, ya que ello sólo revela un problema estructural y no excepcional en la impartición de justicia, tal y como se resuelve en la tesis I.4o.A.4 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Si bien es cierto, la omisión de respetar un plazo razonable normalmente se atribuye a las autoridades jurisdiccionales, el poder legislativo también puede omitir el cumplimiento de tal medida, al crear leyes que contemplen plazos generales, razonables y objetivos, prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio de defensa de las partes, según se advierte en la tesis 1a. LXX/2005 de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal.

<sup>16</sup> Real Academia Española, “Eficacia” en *Diccionario de la lengua española*, España, 2022, obtenido en <https://dle.rae.es/eficacia>.

<sup>17</sup> Colegio de México, “Rapidez” en *Diccionario del español de México*, México, 2022, obtenido en <https://dem.colmex.mx/Ver/rapidez>.

<sup>18</sup> Según estadísticas de 2021, los Juzgados de Distrito tardan en promedio 103.06 días para resolver un juicio de amparo indirecto, y por su parte, los extintos Tribunales Unitarios de Circuito tardan 81.64 días.

De la interpretación al artículo 124 de la Ley de Amparo, se advierte que la sentencia se dicta dentro de la audiencia constitucional, no obstante, la propia Ley de Amparo en su artículo 26, fracción I, inciso “e)” reconoce la posibilidad de notificar una sentencia dictada fuera de la audiencia constitucional, lo que se traduce en la posibilidad de que no sólo en la audiencia constitucional se pueda dictar una sentencia, sino también fuera de esta; situación que se ve robustecida con la práctica común en los Juzgados de Distrito y los ya extintos Tribunales Unitarios de Circuito.

La sustanciación del juicio de amparo indirecto conforme a la Ley de Amparo vigente es incompatible con la figura del plazo razonable y hace dudar de la eficacia del principal medio de control de la constitucionalidad de nuestro sistema jurídico – esto es, el juicio de amparo indirecto –, ya que al ser posible el dictado de una sentencia fuera de la audiencia constitucional, no existe ningún artículo en dicha Ley que establezca un plazo para que acontezca tal acto, dejando al arbitrio del Juzgado de Distrito y de los ya extintos Tribunales Unitarios de Circuito la temporalidad en el dictado de una sentencia dentro del juicio de garantías, lo que constituye un obstáculo para la instrumentalización y materialización de cualquier derecho humano que se considere vulnerado por las autoridades.

Tan sólo del 1 de enero de 2021 al 11 de octubre de 2022, existían 8,521 asuntos entre Juzgados de Distritos y Tribunales Unitarios de Circuito en los que no obstante de haberse celebrado la audiencia constitucional, aun no se emitía el fallo respectivo que resolviera la situación jurídica materia de amparo, lo que resulta preocupante, ya que con independencia de la cantidad o proporción que ello represente, implica que se deje a los quejosos – para efectos del juicio de amparo - en un estado de incertidumbre respecto a la fecha en la cual el órgano jurisdiccional finalmente decidirá sobre la constitucionalidad o no del acto que reclaman a la autoridad respectiva, impidiendo así la concretización del derecho humano que se trate, el cual puede ser desde el derecho humano al acceso a la información hasta otro más complejo como a la salud o a libre desarrollo de la personalidad.

Es objetivo y razonable que el plazo para el dictado de una sentencia fuera de la audiencia constitucional sea de 15 días hábiles, con posibilidad de ampliarse 10 días hábiles más cuando se justifique la complejidad del asunto a resolver, por lo que el legislador debe realizar una reforma que contemple dichos plazos a fin de eliminar la contradicción entre los artículos 124 y 26 de la Ley de Amparo, y que permita superar la incertidumbre frente al dictado de la sentencia fuera de la audiencia constitucional.

### Referencias

- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, México, Thomson Reuters, 2021, p. 124.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge E., *et al.*, “¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, México, No. 126, enero-junio de 2017, p. 151 [en línea] <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a07> [Consulta: 12 de enero de 2022]
- Colegio de México, “Rapidez” en *Diccionario del español de México*, México, 2022, obtenido en <https://dem.colmex.mx/Ver/rapidez>.
- ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española”, *Anales de Derecho*, España, Vol. 35, No. 2, 2017, p. 6 [pdf] <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/299461/224441> [Consulta: 14 de septiembre de 2022].
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, 1a. ed., México, IIJ-UNAM, 2002, p. 134 [en línea] <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/324-los-derechos-humanos-y-la-jurisdiccion-interamericana> [Consulta: 5 de julio de 2022].
- GOZAÍNI, Osvaldo A., *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 2017, p. 327.
- PASTOR, Daniel R., “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, No. 4, 2004, p. 94, [en línea] <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/download/34782/31710> [Consulta: 13 de noviembre de 2021].
- Real Academia Española, “Eficacia” en *Diccionario de la lengua española*, España, 2022, obtenido en <https://dle.rae.es/eficacia>.
- Tesis 1a. LXX/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 438.
- Tesis 2o.3 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, mayo de 2014, p. 2085.
- Tesis P./J. 22/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 36.
- VOLTERRA, Eduardo, “En torno a la prescripción del delito en derecho romano”, *Revista de derecho UNED*, España, No. 2, 2007, p. 490, [en línea] <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2007-2-30200/Documento.pdf> [Consulta: 15 de octubre de 2021].